

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 288/2018, en lo referente al Ayuntamiento de Sabadell.

## Antecedentes

1. En fecha 09/10/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos (en adelante, APDCAT) un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Sabadell, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante manifestó que era el inquilino del inmueble ubicado en Sabadell y que hasta aproximadamente el año 2015 había satisfecho la tasa por la prestación de los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los residuos municipales. Sin embargo, la persona denunciante indicaba que en estos últimos años, en concreto desde 2017, "sin previo aviso y sin ninguna causa de impago por su parte", el Ayuntamiento había procedido a cobrar directamente dicha tasa a la persona propietaria de el inmueble. La persona denunciante añadía que la cuota tributaria (según la tarificación social) de dicha tasa se determina a partir del valor catastral del inmueble y del nivel de ingresos anuales netos del conjunto de rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) de la unidad familiar o residentes en esa vivienda.

Dado lo anterior, la persona denunciante ponía de manifiesto que la satisfacción de la tasa por parte de la persona propietaria del inmueble (quien conoce el valor catastral del inmueble) implicaba que se revele el nivel de renta de los arrendatarios.

La persona denunciante aportaba documentación diversa.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 288/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información previa, en fecha 22/10/2018 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre cuál era la base jurídica que habilitaba la revelación al propietario del inmueble de información relativa al nivel de ingresos de la unidad familiar de los arrendatarios.

4. En fecha 05/11/2018, el Ayuntamiento de Sabadell respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

- Que el motivo por el que el Ayuntamiento no se dirige al arrendatario para el cobro de la tasa, es que la Ordenanza fiscal 3.6 establece en el artículo 3.2 que "En todo caso, tiene la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios, que son los beneficiarios del servicio. En consecuencia, el Ayuntamiento, liquidará la tasa a nombre de las personas físicas, jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad de los inmuebles."

- Que esta regulación es conforme a lo que establece el artículo 23.2.a) del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (en adelante, LRHL) y el artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (en adelante, LGT).

- Que si bien la persona que ocupa el inmueble tiene el carácter de sujeto pasivo, la normativa regula un sustituto, que está obligado al cumplimiento de la obligación legal de pago.

- Que el artículo 11.1 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD) establece que los datos sólo se pueden comunicar para fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y el cesionario previo consentimiento del interesado, exceptuando los supuestos del apartado 2. Concretamente, el apartado 2.a) recoge el supuesto de que la cesión esté autorizada por ley.

- Que la Ordenanza municipal aplicable contempla que el Ayuntamiento girará el recibo al propietario del inmueble en concepto de sustituto del contribuyente.

- Que el propietario tiene la condición de interesado, ya que debe hacer frente al pago del recibo y en base al artículo 53.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) tiene derecho a acceder a la información y los datos relativos a la renta son necesarios en este caso para calcular el importe de la tasa.

- Que a la persona titular del inmueble se le cobra la tasa desde 2017.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados, en concreto, la presunta comunicación de datos de la unidad familiar de la persona aquí denunciante -arrendatario-, por parte del Ayuntamiento al propietario de la vivienda.

En relación con los hechos objeto de denuncia y de la documentación aportada, consta acreditado que el Ayuntamiento de Sabadell liquidó a la persona propietaria de la vivienda en la que

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

reside la persona denunciante como arrendatario, la tasa para la prestación de los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los residuos municipales, según prevé la ordenanza fiscal número 3.6 del Ayuntamiento de Sabadell y la normativa que resulta de aplicación.

En cuanto a dicha normativa, el artículo 35 de la LGT define como "obligados tributarios" a "las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias", donde otros incluye, los contribuyentes y sustitutos del contribuyente. Por otra parte, en el mismo cuerpo normativo, también se define en el "contribuyente" como "el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible"; y al "sustituto del contribuyente" como "el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma" (art. 36.3 LGT) .

En cuanto a la liquidación de tasas, la LRHL define al contribuyente como aquél que se beneficia o resulta afectado por el servicio municipal (artículo 23.1. b). A su vez, el artículo 23.2.a) también prevé que "Tienen la condición de sustitutos del contribuyente: a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benefician a los ocupantes de viviendas o locales o les afecten, los propietarios de estos inmuebles, que, en su caso, pueden repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios". [lo subrayado es de esta Autoridad]

Así pues, tanto el arrendatario de la vivienda (contribuyente) como el propietario (sustituto del contribuyente), pueden ser sujetos pasivos de la tasa de residuos. Sin embargo, la LGT obliga expresamente al propietario como sustituto del contribuyente (no como responsable subsidiario), a cumplir con la obligación tributaria principal, así como con las obligaciones formales inherentes a la misma (art. 36.6 LGT). Esto, sin perjuicio de que después pueda exigir al contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Por tanto, la posición de obligado tributario, que tanto la LGT como la LRHL imponen a la figura del sustituto del contribuyente (es decir, al propietario de la vivienda), legitima el Ayuntamiento para exigirle el pago de la referida tasa. Así las cosas, la gestión y recaudación de la tasa por la prestación de los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos requiere necesariamente el tratamiento de datos e informaciones de diversa índole, entre otros, datos de carácter personal de los sujetos pasivos, es es decir, del contribuyente y del sustituto del contribuyente. En relación con la licitud del tratamiento, es necesario acudir al artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD), que considera lícito el tratamiento de datos personales que resulte necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos otorgados al responsable del tratamiento como es el caso del Ayuntamiento de Sabadell. En ese mismo sentido, el artículo 8.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) concreta que "El tratamiento de datos personales sólo puede considerarse fundamentado en el cumplimiento de una misión llevada a cabo

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”, como es el caso.

En definitiva, el tratamiento objeto de denuncia se considera lícito.

De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado que haya indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 288/2018, relativas al Ayuntamiento de Sabadell.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sabadell y notificarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,